

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2024-00086-00

Auto No. 431

Luego del estudio del presente proceso MONITORIO adelantado mediante apoderado judicial por el señor GUSTAVO GUTIERREZ en contra de LISNEY ARCILA POSADA, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 419 y 420 ibídem; se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. El artículo 38 de la ley 640 de 2001 (modif. Art. 621 del Código General del Proceso), prevé:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, deberá intentarse antes de acudir a la especialidad civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...*” (Subrayas del despacho).

El proceso monitorio se encuentra incluido en el título III de los “PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES”, Capítulo IV, art. 419 y Ss. del Código General del Proceso. Es decir, no admite discusión alguna que se trata de una acción declarativa, por así encontrarse previsto legalmente. Igualmente se trata de una materia plenamente conciliable, como quiera que se contrae a asuntos meramente económicos. Tampoco se trata de alguno de los asuntos o situaciones exceptuadas en la disposición transcrita, en los que no es exigible el agotamiento de la conciliación previa. En el caso presente no se aportó con la demanda prueba de haberse intentado la mencionada conciliación extraprocesal como “*requisito de procedibilidad*” para acudir directamente a la jurisdicción civil.

Así las cosas, estima el despacho que no se puede dejar de lado la esencia y finalidad con la que fue expedida la ley 640 de 2001, que no es otra diferente a la de propender por la descongestión de los despachos judiciales, llevando a la posibilidad de la amigable composición todos aquellos asuntos que por su naturaleza sean conciliables. A éste respecto nos permitimos traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

“... cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia”. Bajo ese entendido se indicó que la conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los

despachos judiciales". (Sentencias C-594 de 1992; C-160 de 1999, C-037 de 1996, C-893 de 2001, C-1195 de 2001 y C-204 de 2003 de la Corte Constitucional entre otras)

En conclusión, y como ya se dijo, se trata el proceso monitorio de un asunto que por su naturaleza declarativa, y al no encontrarse exceptuado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 (Modif. Art. 621 del C.G. del P.), deberá ser agotado el requisito previo de la conciliación extraprocésal.

En conclusión, se deberá adjuntarse el documento que acredite que se agotó el requisito de procedibilidad del presente proceso declarativo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (05) días para subsanar los defectos señalados, de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL, con T.P. 232.286 del CSJ, para representar a la parte actora de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ

JUEZ

c.g.

Firmado Por:

Angela María Delgado Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde6555c3419806041752b50e4b0ab497ef323567d9f5419f011adf8341e0f9d**

Documento generado en 15/03/2024 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>